

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Cochrane
CAUSA ROL : C-17-2019
CARATULADO : [REDACTED] MUNICIPALIDAD DE COCHRANE

Cochrane, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, a folio 1, [REDACTED]

[REDACTED], interpuso demanda en juicio ordinario por indemnización de perjuicios, por falta de prestación de servicio, contra la **I. MUNICIPALIDAD DE COCHRANE**, RUT N° 69.254.500-1, representada por su alcalde Patricio Ulloa Georgia, RUN N°9.915.918-9 o por quien lo subroge en el cargo, ambos con domicilio en calle Esmeralda N°398, Cochrane.

Explica como ANTECEDENTES DE HECHO, que por Decreto Alcaldicio N° 257, de fecha 27 de noviembre del 2013, del Municipio de Cochrane, fue designada Juez de Policía Local de dicha comuna, Decreto que ingresó para registro en la Contraloría Regional de Aysén con fecha 10 de diciembre del año 2013, según acuse de recibo de dicho Organismo Contralor contenido en su Oficio N° 3127, de 01.08.2016. Con todo, en el Acta de juramento, que es de 22 de noviembre del 2013, se había dejado constancia "que, siendo el manejo presupuestario municipal de carácter autónomo, y sólo asignable por decisión del Alcalde y el concejo municipal, el juzgado en mención no será instalado al no haber sido asignadas las partidas presupuestarias correspondientes por no contar con fondos para ello en la actualidad año 2013 y durante el año 2014". Lo mismo se reiteró en el Decreto Alcaldicio N° 257. En efecto, en cumplimiento a lo establecido en el art. 14, inciso 2°, de la Ley N° 18.883, con fecha 26 de noviembre del 2013 se presentó en el Municipio para dar inicio a sus funciones, oportunidad en que el Secretario Municipal, señor Ismael Lemos Villarroel, procedió en el fondo a ratificar lo pertinente del Acta de Juramento y Decreto de nombramiento, indicándole que no existían las condiciones para iniciar las funciones, extendiéndole con fecha 28 de noviembre del 2013 un Certificado con la ratificación de sus dichos. En enero del 2015 el mismo funcionario municipal otorga otro Certificado en el mismo sentido.

En suma, desde la fecha de su nombramiento -fines del año 2013 - ha procurado por todos los medios a su alcance de simple particular poder asumir el cargo, pero en definitiva ello no ha sido posible por la negativa reiterada del señor Alcalde, quien



incluso me ha negado la mayoría de las audiencias posteriores para tratar el tema, desatendiendo desde luego el mandato legal, órdenes de los Tribunales Superiores, y Dictámenes de la Contraloría General. En efecto, por Dictamen N° 33.779/12, originado entre otros por consulta del propio Municipio de Cochrane que ahora demanda, la Contraloría General de la República estableció en lo pertinente que la Ley N° 20.554 rige in actum, esto es, de inmediato, sin estar sujeta a plazo, condición u otra modalidad alguna, Dictamen que para el señor Alcalde de Cochrane tiene efecto vinculante, tanto por haberlo generado él mismo, como por lo establecido en el Dictamen N° 53.352/15 de la misma CG.

Señala, a mayor abundamiento, que en la edición del día 17 de mayo del 2019 del diario "El Divisadero", de la ciudad de Coyhaique (pág.18), en amplia carta el señor Alcalde de Cochrane publicita erga omnes que no va a instalar el Juzgado de Policía Local de Cochrane, desafiando abiertamente la legalidad vigente en un Estado de Derecho.

Explica que ante su contumacia, con fecha 18 de mayo del 2019 interpuso en su contra un recurso de protección, para ver la posibilidad de lograr asumir su cargo por la vía jurisdiccional, recurso que ingresó bajo el rol N° 367-19, en la I. Corte de Coyhaique, y que finalmente se está conociendo bajo el rol N° 982-19, en la I. Corte de Puerto Montt (recurso en el cual, dicho sea de paso, nunca informó el Alcalde recurrido, a pesar de pedir nuevos plazos para ello, lo que demuestra la completa falta de fundamento legal de su actitud).

Explica luego que nunca ha recibido remuneración alguna por su cargo, con los consiguientes problemas económicos personales y familiares que ello me ha originado, más viajes, gastos y honorarios de abogados para defender la vigencia de su cargo durante estos casi seis años sin poder desempeñarlo, desde su nombramiento, perjuicios todos que el I. Municipio demandado está obligado a indemnizar por falta de prestación de servicio, y que cuantifica con los siguientes fundamentos:

- Teniendo los Jefes de Departamento del I. Municipio de Cochrane el grado 8 de la EUM, a ella le corresponde entonces el mismo grado 8, según disponen los arts. 5°, inciso 5°, de la Ley N° 15.231, y 2°, letra a), de la Ley N° 20.554, en cuanto ordenan que el juez de policía local "debe tener el grado máximo del escalafón municipal". Con este antecedente, en esta Región un grado 8 de la Escala Única Municipal asciende actualmente a \$ 2.500.000 mensuales líquidos, lo que proporciona \$ 30.000.000 al año. Y en su caso son cinco años y ocho meses impagos desde el nombramiento



y hasta la actualidad. O sea, \$ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos) por este concepto.

- Pero también los jueces de policía local tienen derecho a que se les paguen los PMG, y ello por Dictámenes N°s 78.529/12 y 15.438/15, y que son cuatro por año. En su caso, a razón de \$1.000.000 en relación con el grado 8 de la EUM, son \$4.000.000 al año, y por cinco años y ocho meses, ascienden en total a \$23.000.000 (veintitrés millones de pesos).

Esto es, de haber podido asumir normalmente sus funciones a fines de noviembre del 2013, habría percibido entre remuneraciones y asignaciones de los PMG la suma total de \$193.000.000.- (ciento noventa y tres millones de pesos), sumas que por la rebeldía de hecho del alcalde del I. Municipio demandado se ha visto privada, y que sirven de base de ponderación de los daños que demanda.

En cuanto a la ACCIÓN JUDICIAL INDEMNIZATORIA POR FALTA DE SERVICIO DEL MUNICIPIO, afirma que procede que el Municipio de Cochran le indemnice los daños materiales y morales que la conducta culposa de su alcalde le ha causado, impidiéndole de hecho, fuera de toda ley, poder asumir el cargo, cobrar sus remuneraciones y asignaciones correspondientes.

Fundamenta que la responsabilidad civil, en este caso del I. Municipio demandado, encuentra su fuente legal en el artículo 38, inciso 2°, de la Carta Fundamental; en los arts. 4° y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y 152 de la propia Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que se origina en aquellos casos en que sus órganos o agentes administrativos omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, conformando estos últimos elementos lo que la ley denomina "falta de servicio": (E. Corte Suprema, sentencia del 30 de abril del 2003, Rol EC N° 1290-2002, en Revista "La Semana Jurídica" N° 132, pág. 13).- Y en general, varios otros casos bajados de Internet, en "Semana Jurídica" N° 118, pág. 12. Todo ello "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Añade que la Contraloría General de la República, en este orden de ideas ha dictaminado: "...En este contexto, la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 53.173, de 2007, ha precisado que no procede que los funcionarios se vean privados de un beneficio legal que no ha podido perfeccionarse por un acto que no les es imputable, ya que con ello se vulnera el principio de equidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTMDEXWFB

natural, perjudicando a quienes han sido víctimas del error sin tener participación alguna en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades a quienes les sea imputable tal dilación" (Dictamen N° 32.301, de 19.06.2009).

Explica que en este caso la responsabilidad del Municipio de Cochrane se ha configurado por la falta de prestación de servicio, consistente en no pagarle sus remuneraciones y asignaciones completas durante más de cinco años, según ha expuesto exhaustivamente en esta demanda, a raíz de lo cual viene en demandar una indemnización de perjuicios, por daño emergente la suma de \$193.000.000.- (ciento noventa y tres millones de pesos). Y por todos los esfuerzos viajes, gastos, y malos tratos específicamente del Alcalde del Municipio demandado, y no pago de remuneración alguna durante casi seis años, evidentemente ha sufrido daño moral, la cual debe ser igualmente indemnizada de conformidad a lo establecido en el art. 2329 del C. Civil en cuanto prescribe que "todo daño debe ser reparado", por lo que por este concepto demanda, además, el pago de la suma de \$70.000.000, (setenta millones de pesos) o la que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos. "El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano. Puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo. Por tanto, la apreciación pecuniaria del mismo debe considerarse por entero entregada al criterio discrecional del juez, pues dada la naturaleza intangible de ese daño es inconcuso que su monto compensatorio no puede ni requiere ser acreditado." Así lo ha fallado la E. Corte Suprema, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la I. Corte de Santiago reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40.-

Finaliza indicando que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos; artículos 45 y 2314 y siguientes del C. Civil; 254 y siguientes todos del C. de Procedimiento Civil; artículos 48, y 142, inciso final, del C. Orgánico de Tribunales, y 53, letra a) de la Ley N° 18.695, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Municipio por falta de servicio, en contra del Municipio de Cochrane, representado por el señor Alcalde Patricio Ulloa Georgia, o por quien lo subrogue en el cargo, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, y hacer lugar a ella



en definitiva, declarando que por concepto de falta de prestación de servicio se condena a pagarle:

a.- Una indemnización de \$193.000.000.- por daño emergente y \$70.000.000.- por daño moral, o las sumas que se sirva fijar para cada caso de acuerdo al mérito de autos, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de esta demanda, y hasta su pago efectivo;

b.- Desde la fecha de notificación de esta demanda y durante el transcurso de este juicio, y hasta su pago efectivo, la cantidad de \$ 2.833.333 mensuales, que equivalen a sus remuneraciones grado 8 de la EUM, y los PMG promediados, o las sumas que se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de esta demanda, y hasta su pago efectivo y,

c.- condenar en costas al I. Municipio demandado;

Que, a **folio 13**, se notificó la demanda.

Que, en lo principal del escrito de **folio 14**, Marcos Velásquez Macías, abogado, por la demandada, opuso las excepciones dilatorias de incompetencia absoluta del tribunal, en subsidio, excepción de falta de legitimación activa, en subsidio, falta de legitimación pasiva, y en subsidio, prescripción extintiva; las cuales fueron rechazadas mediante resolución de folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias -las tres primeras-, y conforme consta en resolución de folio 11 del mismo cuaderno, dictada por la I. corte de Apelaciones de Coyhaique, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandante (Rol 156-2019 Civil), la última de ellas.

Luego, en el primer otrosí del escrito **contestó la demanda** solicitando se rechace en todas sus partes, fundado en los hechos expuestos y, además, fundado en que no concurre ninguno de los supuestos que exige la ley, para estimar que, en este caso, la demandada Municipalidad de Cochrane ha incurrido en falta de servicio, y si no existe falta de servicio, no procede acoger ninguna de las pretensiones económicas de la demandante.

Señala, además, que no son efectivos ninguno de los hechos en la forma expuesta por la actora, quien omite deliberadamente cuestiones esenciales que permiten resolver la controversia. No existe tampoco la actitud caprichosa que la actora imputa al Alcalde y representante legal de la demandada.

Explica que es un hecho cierto, que no admite discusión alguna, que la demandante el primero de enero de 2014, asumió como asesor jurídico de la Gobernación Provincial de Capitán Prat. Conforme a la interpretación y aplicación de la ley que realizó Contraloría General de la Republica, el claro tenor de su Oficio



37.138 de 2014 dirigido a la Municipalidad de Cochrane, y los dictámenes de Contraloría sobre la materia, muestran que el Municipio ha actuado conforme a la ley, dictámenes de CGR y sin mala fe alguna, y en cumplimiento de su deber; por lo que, al actuar la demandada en cumplimiento de su deber legal de acatar lo dictaminado por Contraloría, no puede dar lugar al pago de indemnizaciones de ninguna especie a los particulares como la actora, que pudieran sentirse afectados.

Hace presente que la Ley N°20.554, de 23 de enero de 2012, creó Juzgados de Policía Local en un gran número de comunas de Chile, entre ellas, en Cochrane. Por ello, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha 30 de agosto de 2012, llamó a concurso público para proveer el cargo de juez de esa localidad; con fecha 29 de agosto de 2013 y concluido el referido concurso, en primer lugar, de la terna quedó la demandante, doña [REDACTED]

[REDACTED] joven abogada de la universidad de Tarapacá, recién titulada el 18-05-2012. El 11 de septiembre de 2013, los antecedentes de dicha terna fueron remitidos al alcalde de la Municipalidad de Cochrane para su conocimiento y resolución. Mediante Decreto Alcaldicio N°257 de fecha 27 de septiembre de 2013, la referida Municipalidad, conforme al artículo 4° de la Ley N°15.231, entendió nombrada por el solo ministerio de la ley, en la planta de la misma a doña [REDACTED] como Juez del Juzgado de Policía Local. En dicho decreto se señala que el Acta de Juramento es de fecha 22 de noviembre de 2013 y *"hace presente que, siendo el manejo presupuestario municipal de carácter autónomo, y solo asignable por decisión del alcalde y el concejo municipal, el Juzgado en mención no será instalado al no haber sido asignadas las partidas presupuestarias correspondientes por no contar con fondos para ello en la actualidad año 2013, y durante el año 2014"*.

Precisa que luego, como la demandante y ex funcionaria municipal, pasó a desempeñarse como funcionario a contrata entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año en la Gobernación Provincial de Capitán Prat, trajo como consecuencia que cesó en su cargo de juez del Juzgado de Policía Local por el solo ministerio de la ley, conforme ya he señalado, y lo disponen los artículos 261 y 332 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales en relación a los artículos 84 y 86 de la Ley 18.834, lo que fue informado así por Contraloría Regional de Aysén a la Municipalidad, entendiéndose, en consecuencia, que el cargo de Juez de Policía Local de Cochrane quedó desde el primero de enero del año 2014, vacante, hasta la fecha. Ello, no fue impugnado de



manera alguna por la recurrente el año 2014, accionando contra esta parte, ni contra Contraloría General de la Republica.

En el mismo sentido, indica que en las visitas anuales de los años 2014 y 2017, el Ministro señor Carreño constató que el juzgado en cuestión no se encontraba instalado por falta de presupuesto. Conociendo de ello, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, no adoptó medida alguna. Lo mismo fue constatado el año 2018, por la I. Ministra de ese tribunal de alzada señora Alicia Araneda Espinoza, lo que dio origen a una actuación de ese I. Tribunal, para llamar a concurso y proveer el cargo de Juez de Policía Local de Cochrane.

Ello fue recién impugnado en sede administrativa por la abogada demandante de autos, dando inicio al expediente administrativo que conoció la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique y la E. Corte Suprema.

Entiende que la recurrente está actuando contra sus actos propios, pues, por su profesión de abogado, conoce los efectos de asumir un cargo incompatible el año 2014 en la Gobernación de Capitán Prat. No puede pretender alegar desconocimiento del artículo 86 de la Ley N°18.834, ni de sus efectos. No puede pretender sacar provecho de su propia indolencia de más de 5 años, pretendiendo ser indemnizada en períodos que incluso percibió otros fondos públicos incompatibles con la función jurisdiccional.

En el mismo sentido, señala que en el Presupuesto Municipal vigente para el año 2019, no existen recursos para el pago de las remuneraciones y otras prestaciones que pudieran corresponder al cargo de Juez de Policía Local, ni de un Secretario, ni funcionarios administrativos de un juzgado no instalado y que no se puede instalar; haciendo presente que ni siquiera con las posibilidades de modificar las Plantas Municipales que dio la Ley N°20.922, que introdujo el artículo 49 bis, a la ley N°18.695, no ha sido posible aumentar la Planta Municipal de Cochrane, puesto que la ley no asegura financiamiento extraordinario permanente para ello.

Menciona que, en efecto, el artículo 49 bis de la Ley N°18.695 faculta a los alcaldes, para que, a través de un reglamento municipal, puedan fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981. Sin embargo, la Ley 20.922, y de los instructivos de Contraloría, especialmente el N°17.773 de 13 de julio de 2018, exigen que para el ejercicio de esta facultad se deberán considerar los siguientes límites y requisitos:



1. El límite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo;
2. La disponibilidad presupuestaria y su proyección, que deberán considerar los ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; lo que debe ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la Municipalidad respectiva.
3. Disponer de escalafón de mérito del personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley N° 18.883.
4. En caso que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a lo menos un 75% de los nuevos cargos que se creen, deberán requerir título profesional o técnico. Y,
5. Los alcaldes deberán consultar a las asociaciones de funcionarios regidos por la ley N°18.883 existentes en la respectiva Municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal. Para tal efecto, se deberá constituir un comité bipartito, integrado paritariamente por representantes del alcalde y de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad.

Agrega que Cochrane es un Municipio pequeño, que tiene una planta de sólo 12 personas, incluyendo al alcalde. La planta no cuenta siquiera con un Director de Obras, y para su funcionamiento depende de las transferencias de recursos de la SUBDERE, por su participación en el Fondo Común Municipal. La Municipalidad carece de ingresos para financiar profesionales como un Juez de Policía Local, que representa el grado más alto después del alcalde, para una función que, conforme a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, suele limitarse a dos o tres medios días a la semana, para la atención de público, jornada que los Sres., Jueces, estiman que es el horario al que están obligados a asistir al Tribunal. Entiende que ello, tener profesionales de planta del más alto nivel directivo, que prácticamente no cumplan funciones, constituye un privilegio arbitrario en relación al resto de los funcionarios municipales quienes para acceder a su remuneración mensual deben cumplir con la jornada completa. En ese contexto, de existir recursos disponibles, lo normal y esperable, es destinarlos a la contratación de profesionales que generen proyectos de bien común, y que no sólo aumenten el gasto de los escasos presupuestos municipales.

Reitera, entonces, que no es una acción caprichosa de la Municipalidad, el no instalar un Juzgado de Policía Local, sino que se trata de una imposibilidad material derivada del



presupuesto aprobado año a año en el Congreso Nacional, que no ha comprendido nuevos recursos para el pago de cargos creados por leyes sin financiamiento, y que en la práctica no tienen justificación, pues el gasto es muy superior al beneficio que puede recibir la comunidad.

Añade que afortunadamente, en el caso concreto, los actos propios de la recurrente, al haber asumido en enero de 2014 un cargo incompatible, la hizo cesar en el cargo de Juez de Policía Local de Cochrane, y, por lo tanto, carece de todo fundamento las prestaciones económicas que demanda.

Por lo anterior, solicita rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, con costas.

Que, a **folio 22**, evacuando el trámite de la réplica, la parte demandante reitera, en términos generales, sus alegaciones y pretensiones.

Que, a **folio 24**, evacuando el trámite de la réplica, la parte demandada reitera, igualmente, en términos generales, sus alegaciones y pretensiones.

Que, a **folio 33**, se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Que, a **folio 36**, se recibe la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos, los siguientes:

1°.- Efectividad que la demandante fue designada Juez de Policía Local de la comuna de Cochrane. Período de vigencia de dicho nombramiento. En su caso, hechos que ponen término a dicho nombramiento.

2°.- Efectividad que el demandado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En su caso, en qué consistió dicho incumplimiento. Existencia de falta de servicio. Hechos que configuran la falta de servicio.

3°.- Efectividad que la demandante, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales o estuvo llana a cumplirlas.

4°.- Efectividad de haber sufrido perjuicios la demandante con ocasión del incumplimiento atribuido a la demandada. En su caso, naturaleza, especie y monto de dichos perjuicios.

5°.- Efectividad que la demandada se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios demandados.

6°.- Efectividad que la demandante asumió un cargo incompatible con el nombramiento de Juez de Policía Local de la Municipalidad de Cochrane. Vigencia del nombramiento en cargo incompatible.

Que, a **folio 53**, la parte demandada de conformidad al art. 310 del C.P.C., alegó la excepción de prescripción, puesto que en mayo de 2014, Contraloría General de la Republica, informó a la Municipalidad demandada, el cese del cargo de la actora como Juez



de Policía Local, de esa comuna. En ese contexto, cualquier acción civil ordinaria indemnizatoria, está prescrita por el paso del tiempo; por cuanto de la definición legal contemplada en el artículo 2492 del Código Civil, se desprende que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva, llamada también liberatoria, la que nos ocupa, ya que produce la extinción de las acciones y derechos ajenos y se incluye por ende entre los modos de extinguir las obligaciones; indicando que el artículo 2514 del Código Civil señala que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Siendo la acción de autos una acción ordinaria, prescribe en general en 5 años desde que se ha hecho exigible la obligación, ejemplo de acción ordinaria es la de indemnización de perjuicios, a menos que se trate de responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el plazo se reduce a 4 años.

Explica que en este caso, se interpuso acción de indemnización por falta de servicio, fundada en la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad de Cochrane. Así, el plazo de prescripción, contado desde el nombramiento forzado de la actora como juez de policía local, terminó en noviembre del año 2017, y así debe ser declarado para acoger la excepción y rechazar la demanda, con costas. Y si se considera que el plazo comenzó a correr el 1 de enero de 2014, fecha en que asumió el cargo incompatible con el de Juez de Policía Local, el plazo también está prescrito y la acción debe ser rechazada. Si se estima que el plazo de 4 años debe contarse desde que Contraloría General de la Republica informó que cesaba en el cargo incompatible, esto es, desde la fecha de ingreso del oficio de CGR a Oficina de Partes municipales, el plazo de 4 años también está prescrito y la acción debe ser rechazada.

Finalmente, señala que la resolución de la I. Corte de Apelaciones que rechazó la prescripción alegada como excepción dilatoria, lo fue por una cuestión formal, al señalar que no correspondía alegarla como dilatoria, sino como excepción de fondo. Así, tal resolución no impide interponer esta acción de prescripción como perentoria, solicitando sea acogida, con costas para el caso de oposición.

Que, **folio 57**, la demandante contestó el incidente de prescripción extintiva promovido por la contraria, solicitando su rechazo en definitiva, por cuanto indica que en el contexto de su contestación de demanda y dúplica, y ahora en la incidencia de folio 53, se ha opuesto la excepción de prescripción de las



acciones, pretendiendo para ello erróneamente empezar el cómputo de los cuatro años del art. 2332 del C. Civil como si se tratase de un hecho instantáneo único, y es así como en la página 5 vta. de su escrito de contestación plantea tres hipótesis de inicio de cómputo: **a)** noviembre del año 2013, "desde mi nombramiento *forzado* como juez de policía local, en cuyo caso las acciones habrían prescrito en noviembre del 2017; **b)** o cuando el 01.01.2014 la actora asumió como abogada a contrata de la Gobernación Provincial de Capitán Prat, en cuyo caso las acciones habrían prescrito el 01.01.2018 y, **c)** o cuando Contraloría General "informó que cesaba en el cargo incompatible", hipótesis esta última ya objetada en acápites anteriores de este mismo escrito por inexistente en tales términos y, más de fondo, por incompetencia de Contraloría en tal materia.

Puntualiza desde ya que no se está cobrando los sueldos ni los PMG pretéritos, sino que por sobre ellos se está en realidad ejerciendo la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio contemplada en el artículo 38 inciso 2°, de la Constitución Política, configurada por hechos dañinos de carácter complejo concatenados entre sí y que constituyen una unidad, toda vez que empezaron con el mismo acto del nombramiento a fines del año 2013, y continuaron de manera ininterrumpida hasta el 2 de enero del 2021, en que el señor Alcalde le permitió asumir el cargo. Es por ello que la conducta dañina de la parte demandada no es de carácter "instantáneo", sino de "carácter complejo y continuado", por lo que en tal caso no procede contar el cuadrienio del art. 2332 desde la fecha del "inicio" del daño, como la ha pretendido erróneamente la demandada (o como si fuese un daño único de carácter "instantáneo"), sino que por el contrario, desde la fecha de "cesación del daño" de carácter complejo, según se ha establecido en jurisprudencia y doctrina.

Sostiene que así lo ha fallado reiteradamente la E. Corte Suprema, por ejemplo, el 04.01.1996, en Fallos del Mes N° 446, págs. 1899 y siguientes, considerandos 13°, 14° y 15°, y en reciente fecha 30.04.2020, en rol EC N° 33.598-18, considerandos 16° y 17°. Y la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en reiteradas oportunidades, entre ellas, a.- En sentencia de fecha 09.07.2020, dictada en el recurso de protección rol IC N° 305-2020, al negar la supuesta *extemporaneidad* que alegó el recurrido: "..., lo que en la especie no concurre por cuanto el acto del cual se recurre de protección, esto es, el alza del precio de las Garantías Explícitas de Salud, produce efectos permanentes, dado que se renueva y se mantiene día a día, por lo que, en consecuencia, el recurso de protección que se conoce fue deducido



en tiempo y forma" y, b.- Con fecha 16.10.2020, en la causa rol civil IC N° 110-2020, considerandos 10°, 12°, 14°, 15° y 16°, en el sentido que en los hechos dañinos de carácter complejo y que no se agotan en un solo acto: Uno, constituyen un acto único y Dos, la prescripción sólo puede contarse desde que ese hecho dañino cesó. En mismo orden de ideas, y por similar materia, con fecha 15.07.20, en los autos sobre recurso de protección rol IC N° 21.647-2020 la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso falló: "3° Que, además, la acción deducida no resulta extemporánea ya que lo reclamado dice relación con una omisión ilegal que se mantiene hasta la fecha, de manera que al haber sido interpuesto el recurso el día 23 de junio de año en curso, lo ha sido dentro del plazo establecido Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección". Esta sentencia fue confirmada por la E. Corte Suprema con fecha 11.08.20, en recurso rol EC N° 88.413-20. Esto es, mientras dure el perjuicio, no corre plazo.-

Y así también en doctrina: "En el caso de ilícitos que se mantiene en el tiempo con el consiguiente daño continuado, entendemos que la prescripción no podrá contarse sino desde que ese hecho haya cesado, pues en tal evento la "perpetración del hecho" no es instantánea y que se agote en un momento"... "El ilícito se renueva a cada instante o, mejor dicho, no termina de producirse mientras el daño no se consume y por ende no puede decir que el plazo de prescripción ha iniciado su curso" (Ramón H. Domínguez Águila en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 210, de julio-diciembre del 2001, pág. 341, en pág. Web www.revistadederecho.com, -acompañado dentro del término probatorio por el escrito de folio 51, numeral 7- cuyo artículo fue citado por la E. Corte Suprema en fallo de 23.12.19, bajo el rol EC N° 2998-18, considerando 15°. Y de igual modo, este principio ha ido quedando recogido en textos legales positivos.- Por ejemplo, en el artículo 33 del D. L. N° 3538, a cuyo respecto la E. Corte Suprema ha fallado: "la facultad otorgada a la Superintendencia de Pensiones para aplicar multas a un infractor caduca al cabo de cuatro años contados desde que hubiere "terminado" de cometerse el hecho penado, expresión que pone de relieve la circunstancia que la conducta sancionada tiene el carácter de una infracción permanente o, al menos, de ejecución compleja, de lo que se colige que sólo al momento en que existencia fue advertida y, por ende, sólo cuando la misma fue subsanada (en este caso por instrucciones de la reclamada) se puede entender que aquella ha "terminado", de modo que recién entonces comienza a correr el plazo alegado". (E. Corte Suprema,



14.11.2013, en rol EC 7000-2012, considerando 8°). Y también en el actual texto del artículo 26 de la Ley de SERNAC N° 19.496, que reconoce que el plazo para que comience la prescripción en infracciones permanentes o continuadas, comienza a correr desde el cese de dicha infracción. Cabe estimar que ambas disposiciones legales en lo pertinente son plenamente aplicables al caso de autos, por la norma de hermenéutica del art. 22 del C. Civil, ya que responsabilidad extracontractual es lo mismo que la infraccional.

Explica que en derecho comparado, a su vez, artículo 132 del Código Penal Español, reconoce que "En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos [de prescripción de los delitos en general] se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita, o desde que cesó la conducta".

Concluye que estimar lo contrario - contar prescripción desde fecha en que "empezó" el daño de carácter complejo, como lo ha pretendido la demandada- significaría otorgar impunidad con relación a los nuevos daños que periódicamente se vuelven a reiterar con el mismo origen, lo que carece de todo sustento jurídico, de razón y de justicia, pues estarían ya prescritos incluso antes que se produzcan, arts. 23 y 24 del C. Civil.

Argumenta también, en cuanto a que tanto "renuncia" como "interrupción" de la prescripción hacen perder el tiempo transcurrido (arts. 2494 y 2518 del C. Civil). Por tratarse de una materia directamente relacionada con lo que se acaba de fundamentar, si al 2 de enero del 2021, cuando el I. Municipio demandado le permitió asumir su cargo, se había cumplido algún plazo de prescripción, entonces renunció a ella con relación a lo anteriormente adeudado, de acuerdo al art. 2494 del C. Civil. Por el contrario, si aún no se había cumplido a enero del 2021 ningún plazo de prescripción, entonces ésta se interrumpió de manera natural, de acuerdo al art. 2518 del C. Civil, por los pagos efectuados a partir de ese mes de enero del 2021, y en cualquiera de los dos casos se ha borrado todo el tiempo anterior, lo que da pleno derecho a cobrar el total de lo demandado.

En efecto, acerca de ambas instituciones, en Doctrina se ha escrito:

a.- "La interrupción natural no difiere en nada a la renuncia de la prescripción, sino en cuanto al tiempo que se produce"; tanto en una u otra "el reconocimiento puede ser expreso o tácito..." (Ramón Meza Barros, "Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones", Ed. Jurídica de Chile, 4ª Ed., pág. 523);



"Hemos dicho que la interrupción natural se asemeja a la renuncia de la prescripción, especialmente a la tácita (N° 1226), con la diferencia de que ésta puede tener lugar únicamente una vez cumplida la prescripción...".(René Abeliuck Manasevich, "Las Obligaciones", Ed. Jurídica de Chile, 4° Ed. Actualizada, pág. 1096);

b.- Y los efectos de la interrupción de la prescripción (y por lo que se acaba de decir, también de la "renuncia" de ella), son que se pierde todo el tiempo anterior: "La interrupción de la prescripción produce un doble efecto de detener el curso de la prescripción y de hacer perder todo el tiempo transcurrido. La interrupción quita toda eficacia al tiempo corrido, de esta manera, una vez que han cesado los efectos del acto interruptivo, se abrirá un nuevo término. El tiempo anterior se pierde definitivamente y no se puede sumar, por tanto, al que se inicie una vez que hayan terminado los efectos de la interrupción" (Ramón Meza Barros, op. cit., misma pág.)

c) "La interrupción, ya sea natural o civil, produce el efecto de hacer perder todo el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en que aquélla se produce. En consecuencia la interrupción beneficia al acreedor y perjudica al deudor, quien pierde todo el tiempo transcurrido, sin perjuicio de que concurriendo los requisitos legales, el plazo comience a correr nuevamente, como por ejemplo si el deudor ha reconocido la obligación. Desde ese momento comienza a correr el nuevo plazo" (René Abeliuck Manasevich, op. cit., pág. 1101).-

Y es el mismo principio que se reitera con relación a la interrupción de la prescripción en materia penal, y que se contempla en el art. 96 del C. Penal. Este principio legal "de borrar todo el tiempo anterior", común tanto a la renuncia como a la interrupción de la prescripción, opera en este caso cubriendo perfectamente el monto completo que se cobra en la demanda como daño emergente, toda vez que como se manifestó con anterioridad, en este juicio no se está cobrando los sueldos ni los PMG adeudados, sino una indemnización única y global por la falta de servicio del I. Municipio demandado. Señala que así se falló en sentencia ya citada de la I. Corte de Coyhaique, de fecha 16.10.2020, en la causa rol civil IC N° 110-2020, considerandos 10°, 12°, 14°, 15° y 16°.

Añade como argumento que, además, el señor alcalde de Cochrane ha reiterado a través del tiempo que no le permite ni permitiría asumir. En efecto:

a).- El señor alcalde del Municipio demandado no sólo le impidió asumir el cargo a fines del año 2013, cuando la nombró y juró su



desempeño, sino además en dicho acto agregó que también se lo impedía por todo el año 2014 (documentos acompañados en el primer otrosí del libelo, numerales 2 y 3).

b).- Luego el 27.01.15, a petición de la actora, la Secretaría Municipal de Cochrane otorgó el Certificado N° 12, por el que se remitieron al texto del Decreto de nombramiento, esto es, que seguía sin poder asumir, según dicho Decreto lo prevenía (acompañado en el primer otrosí de la demanda, numeral 5).

c).- El 17.05.17 el señor alcalde manifestó al señor Ministro Visitador de la E. Corte Suprema, en visita anual, que seguía con su decisión de no instalar el Tribunal. Así se consigna en el Considerando 2°, letra e), de la sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 6.2.2019, dictada en el expediente rol AD- 2048-2018 (acompañada por el primer otrosí de la demanda, numeral 9), y así lo reconoce expresamente en este juicio el propio demandado, en la pág. 3, párrafo 4°, de su escrito de dúplica;

d).- El 14.08.18, por el Oficio Ord. N° 884/18 el señor alcalde informó a la I. Corte de Coyhaique la mantención de su decisión de no instalar el Tribunal, "por no ser *viable ni urgente* al no contar con los medios financieros ni materiales para ello" (acompañado dentro del término probatorio, numeral 6 del escrito de folio 51).

e).- Y lo mismo ha seguido reiterando en sus Oficios N° 391, de 24.4.19, y N° 105, de 3.2.20, ambos dirigidos también a la I. Corte de Coyhaique, sin perjuicio de la página 18 del diario "El Divisadero", de la ciudad de Coyhaique, edición del día 17.5.19, por la que publicita *erga omnes* que no va a instalar el Juzgado de Policía Local de Cochrane (acompañó página en el primer otrosí de la demanda, numeral 13).

Expresa que en este último orden de ideas, porque en todo caso no había transcurrido aún el plazo de cuatro años entre el 21.1.15, cuando la Secretaría del Municipio de Cochrane, a su ruego, otorgó el Certificado N° 12, por el que se reitera que no podía asumir, y el 21.9.18, cuando solicitó dejar sin efecto el concurso del expediente judicial rol N° AD-528-1918, de la I. Corte de Coyhaique, y que se mantenga su nombramiento (así se consigna en el considerando 6° del Acuerdo de Pleno N° 6-19, de 01.04.19, de I. Corte Coyhaique, acompañado en el primer otrosí de mi demanda, numeral 10), teniendo presente que según el art. 2503 del C. Civil, para interrumpir la prescripción es suficiente "cualquier recurso judicial", lo que ha sido ratificado por la E. Corte Suprema: "Los términos *recurso judicial y demanda judicial* que emplea el Código Civil en el artículo 2503 no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de



Procedimiento denomina el escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce. Por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho, *demanda judicial*, *recurso judicial*, han de entenderse en el sentido más amplio, como es toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener y resguardar un derecho amagado" (E. C., por fallo de 28.07.55, en Repertorio, C. Civil, Ed. Jurídica, año 1981, Tomo XII, pág. 93). O sea, desde este punto de vista, tampoco se observa ya prescripción alguna.

Finaliza señalando que de acuerdo a las razones expuestas, solicita que en definitiva (art. 310, inciso 2° del CPC), se niegue lugar a la prescripción opuesta a folio 53, con costas.

Que a **folio 64**, en el primer otrosí, la demandante aclaró determinación de las sumas demandadas hasta la fecha del cese del daño, indicando que, por fin, con fecha 2.1.2021 el señor alcalde le permitió asumir el cargo, de modo que las sumas pedidas en la demanda, en relación a que se incluya también lo que se devengue durante la tramitación de este juicio, deben entenderse limitadas dicha fecha en que cesó de producirse el daño (art. 12 del C. Civil). Y en el segundo otrosí formuló observaciones a la prueba. Todo lo cual se tuvo presente y por formulado a **folio 65**.

Que a **folio 76**, con fecha 19/5/2022, se decretó el cúmplase respecto a la resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol N°52-2022 (Civil), mediante la cual ordenó mantener vigente la **citación a las partes a oír sentencia** y, en consecuencia, pronunciar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que la demandante, [REDACTED] interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, contra la Municipalidad de Cochrane, solicitando sea condenada al pago de la suma de \$193.000.000 por daño emergente, \$70.000.000 por daño moral, y desde la fecha de notificación de la demanda, durante el transcurso de este juicio, y hasta su pago efectivo, la suma de \$2.833.333 mensuales, con intereses corrientes para operaciones no reajustables y costas, por los hechos relatados en la parte expositiva de esta sentencia.

2°) Que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, y opuso la excepción perentoria de prescripción de la acción, por los hechos y fundamentos que también constan en la parte expositiva de esta sentencia.



3°) Que, existiendo controversia total respecto a los hechos de la causa, rige, en consecuencia, la regla general del artículo 1698 del Código Civil, sobre *onus probandi*.

4°) Que, los únicos medios de prueba allegados al proceso fueron presentados por la parte demandante, quien acompañó los siguientes **documentos**:

- A folio 1:

1. Copia de certificado emitido por la Notario Alejandra Carolina Angulo Sandoval de fecha 13 noviembre de 2013.
2. Copia de acta de juramento de fecha 22 de noviembre de 2013.
3. Copia de Decreto de Nombramiento N°257 de fecha 27 de noviembre de 2013, emanado de la Municipalidad de Cochrane.
4. Copia de certificado N°283 de fecha 28 de noviembre de 2013, extendido por la Municipalidad de Cochrane.
5. Copia de certificado N°12 de fecha 27 de enero de 2015, extendido por la Municipalidad de Cochrane.
6. Copia de oficio N°3127 de fecha 01 de agosto de 2016, de Contraloría Regional de Aysén.
7. Copia de oficio N°2767 de fecha 27 de septiembre de 2018, de Contraloría Regional de Aysén.
8. Copia de Declaración Jurada 29 noviembre 2018.
9. Copia Resolución de Pleno AD 2048-2018.
10. Copia Pleno 6-2019 AD 493-2018.
11. Copia Constancia de Carabineros 15 de Mayo de 2019.
12. Copia Dictamen de Contraloría 08-06-2012.
13. Copia Diario Divisadero.
14. Certificado Histórico de Cotizaciones Previsionales.

- Y a folio 51:

1. Texto del Dictamen de Contraloría General de la República N° 39.448/2016, por el cual se establece que los jueces de policía local deben ser encasillados "en el grado más alto del escalafón respectivo", de acuerdo a los arts. 5°, inciso 5°, de la Ley 15.231, y 2°, letra a), de la Ley N° 20.554.
2. Cuadro de la Planta Municipal de Cochrane, extraído desde la página web Transparencia Activa.
3. Liquidación de sueldo y suplementaria (PMG), de otro Juez de Policía Local de esta Undécima Región, Grado 8° de la EUM.
4. Copias de los Dictámenes de CGR N° 78.529/2012 y 15.438/2015.
5. Actuaciones de la E. Corte Suprema en expediente administrativo rol AD-2048-2018, que prueban en dicho expediente el debido emplazamiento del alcalde de Cochrane, como son:
 - a.- Copia de resolución de la E. Corte Suprema de fecha 17.12.18, por la cual pide informe de la situación, entre otros, al alcalde de Cochrane;



b.- Copia del correo electrónico de fecha 18.12.2018 dirigido por la Presidencia de la E. Corte, al alcalde de Cochrane, en cumplimiento de lo ordenado por su resolución 17.12.18, enviado a dos de sus direcciones: pulloa77@yahoo.es, y partes@municochrane.cl;

c.- Copia del Oficio Ord. N° 000636, de fecha 20.12.2018, dirigido por la E. Corte al alcalde de Cochrane, en cumplimiento de lo ordenado por su resolución 17.12.2018, recién aludida en el párrafo anterior a);

d.- Copia de resolución de la E. Corte de fecha 03.01.2019, reiterando petición de informe, entre ellos, al alcalde de Cochrane;

e.- Copia del correo electrónico de fecha 10.01.2019 dirigido por la Presidencia de la E. Corte, al alcalde de Cochrane, en cumplimiento de lo ordenado por su nueva resolución reiterativa de fecha 03.01.2019, recién aludida en el párrafo anterior, enviado a su dirección [pulloa77@yahoo.es.-](mailto:pulloa77@yahoo.es)

6.- Copia del Oficio Ord. N° 884, de 14 de agosto del 2018, del alcalde de Cochrane, a la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, por el cual una vez más rechaza la instalación del Juzgado de Policía Local de Cochrane;

7.- Texto del tratadista Ramón Domínguez Águila publicado en la Revista de Derecho de la U. de Concepción N° 210, de julio-diciembre del año 2001;

8.- Texto de Oficio N° 1809, del 04.06.2019, de Contraloría Regional Aysén, por el que se abstiene de emitir pronunciamiento en el caso, por carecer de competencia para ello, toda vez que esta materia está siendo conocido por los Tribunales Ordinarios Justicia;

9.- Copia del Decreto Alcaldicio N° 1460, de 17.12.2020, por el cual el Municipio de Cochrane ordena la instalación del Juzgado de Policía Local de Cochrane;

10.- Copia de liquidación de sueldo de la demandante, correspondiente a mayo de 2021, en la que además consta que se ha pagado conforme al grado 8° de la EUM;

11.- Copia de liquidación de sueldo suplementaria de la actora, correspondiente a mayo de 2021, y en la que además de acreditar que se sigue pagando conforme al grado 8° de la EUM, consta que también se le pagó un cuatrienio de PMG, y su monto; y,

12.- Informe socio económico suscrito por la Asistente Social doña Maritza Guajardo Solís.

5°) Que, previo a establecer los hechos de la causa, conforme a la prueba rendida y reseñada, es menester comenzar por la **excepción de prescripción extintiva de las acciones** opuesta por la



demandada, la que será rechazada, puesto que conforme las alegaciones propias de la fase de discusión, resulta meridianamente claro que la falta de servicio atribuida por la demandante a la Municipalidad demandada, como causante de los perjuicios que demanda, es el incumplimiento de la obligación de instalar el Juzgado de Policía Local (JPL), conforme lo dispuso la Ley N°20.544, en el Municipio de Cochrane, decisión sostenida permanentemente en el tiempo por el representante de la entidad edilicia, su alcalde Patricio Ulloa Giorgia, entre el 22 de noviembre del año 2013, fecha del juramento como Jueza de dicho Tribunal, y el día 2 de enero del año 2021, fecha en la cual finalmente el Municipio cumplió la obligación de instalar el juzgado, y la actora comenzó a funcionar y a servir la función en la que había designada por el solo ministerio de la Ley (designación que fue constatada mediante Decreto Alcaldicio N°257 de 27 de noviembre de 2013).

6°) Que, en este escenario, a la fecha de presentación de la demanda -20 de julio de 2019-, el hecho que originaría los perjuicios demandados y la obligación de resarcirlos aún se estaba ejecutando, pues es un hecho de la causa que la negativa del alcalde del Municipio demandado a instalar el referido JPL cesó recién 17 meses después de deducido el libelo, y es desde este momento que se debe iniciar el cómputo de los 4 años de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil. Vale decir, el incumplimiento o falta de servicio que se imputa a la demandada no se materializó en una acción u omisión concreta, única e instantánea, sino que se sostuvo permanentemente entre el 22 de noviembre del año 2013 y el día 2 de enero del año 2021, como se indicó anteriormente, tratándose, entonces, de un acto permanente y continuo, a cuyo respecto el plazo de prescripción extintiva solo puede comenzar a transcurrir una vez haya cesado la conducta, negativa, en este caso. Esta interpretación se plasma en lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol N°110-2020 (Civil).

7°) Que, superado lo anterior, analizada legalmente la prueba, consistente en los instrumentos públicos y privados acompañados al proceso, no objetados por la demandada, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) a.1) **Que, efectivamente, [REDACTED] fue designada Jueza de Policía Local de la comuna de Cochrane,** conforme se constata en el **Decreto Alcaldicio N°257**, de fecha 27/11/2013, firmado por el alcalde de la Municipalidad de Cochrane, Patricio Ulloa Giorgia, y por el secretario municipal, Ismael Lemos Villarroel, en el cual se consigna que se tiene



presente la terna confeccionada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique para proveer el cargo de Juez Titular del JPL de Cochrane, Rol Adm. N°386-2012 y que fuera notificada por el estado diario con fecha 5/9/2013; la notificación por carta certificada al Municipio tal como lo señala la Ley N°20.554, sin haber sido requerido lo anterior por el alcalde, en atención a que no se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad de Cochrane, por tal razón no nombró a ninguno de los abogados señalados en la terna notificada con fecha 11/10/2013, por tanto y tal como lo señala la ley, se entiende nombrada por su solo ministerio, la persona que ocupe el primer lugar de dicha terna; y luego decreta: "1. Entiéndase nombrada por el solo ministerio de la ley en la planta de la Municipalidad de Cochrane, Escalafón Directivo grado 9°, a [REDACTED] abogada, RUN N°13.862.382-3, como Juez del Juzgado de Policía Local de Cochrane. 2. Se hace además presente que, siendo el manejo presupuestario municipal de carácter autónomo, y sólo asignable por decisión del alcalde y el concejo municipal, el juzgado en mención no será instalado al no haber sido asignadas las partidas presupuestarias correspondientes, por no contar con fondos para ello en la actualidad año 2013 y durante el año 2014." Lo anterior, se condice con el **Acta de Juramento** de 22/11/2013, suscrita por el alcalde de la Municipalidad de Cochrane, Patricio Ulloa G, y por el secretario municipal, Ismael Lemos V., en la cual se deja constancia que se procedió a tomar juramento como Jueza del JPL de Cochrane, a [REDACTED] previa declaración en cuanto a que "habiendo la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, llamado a concurso el cargo de Juez Titular del JPL de Cochrane, tal como lo señala la Ley N°20.554, sin haber requerido lo anterior por el alcalde en atención a que no se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad de Cochrane, es que por tal razón no nombró a ninguno de los abogados señalados en la terna (...) por tanto y tal como lo señala la ley, se entiende nombrada por su solo ministerio, la persona que ocupe el primer lugar de dicha terna." Para luego declarar que "siendo el manejo presupuestario municipal de carácter autónomo, y sólo asignable por decisión del Alcalde y el concejo municipal, el juzgado en mención no será instalado al no haber sido asignadas las partidas presupuestarias correspondientes por no contar con fondos para ello en la actualidad año 2013 y durante el año 2014".

a.2) Que el **período de vigencia de dicho nombramiento inició el 22 de noviembre del año 2013 y se mantiene hasta la actualidad, sin que existan hechos que pongan término al nombramiento.** La fecha de inicio de la vigencia en el cargo corresponde al día en



que el alcalde y el secretario municipal de Cochrane tomaron juramento como Jueza de Policía Local de Cochrane a la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 304 del C.O.T., según da cuenta el **Acta de Juramento** reseñada en el párrafo que antecede, declarando que se entiende nombrada en dicho cargo por el solo ministerio de la ley, designación que fue posteriormente constatada mediante el **Decreto Alcaldicio N°257** también antes mencionado. La aseveración de que la designación en el cargo se mantiene hasta la actualidad, se sostiene, primero, en que a folio 64 la demandante presentó un escrito en cuyo 1er otrosí hace presente al tribunal que desde el 2/1/2021 la parte demandada le permitió asumir el cargo de Jueza de Policía Local de Cochrane, lo cual se condice con el **Decreto Alcaldicio N°1460** (folio 51), de 17/12/2020, por el cual el Municipio demandado decretó la instalación del JPL de Cochrane; segundo, en la copia de **liquidación de sueldo y copia de liquidación de sueldo suplementaria** de la actora, ambas de mayo de 2021, que dan cuenta que a ese mes estaba percibiendo ingresos por su función en el JPL de Cochrane, con grado 8° del escalafón de directivos; y, finalmente, en que no consta en el proceso algún antecedente de que se haya producido la cesación en el cargo o la vacancia del mismo, por lo que ha de entenderse aún vigente, máxime, al considerar el contenido de la **Resolución de Pleno AD 2048-2018**, pronunciada por la E. Corte Suprema con fecha 6/2/2019, en el contexto de la formación de un cuaderno administrativo separado, para conocer de los antecedentes referidos al Juzgado de Policía Local de Cochrane, ordenado luego de la visita anual que el ministro Carreño Seaman realizó a la jurisdicción, en cuyo considerando 5°: *"Que por otro lado no se divisa que motivó al tribunal de alzada a dejar sin efecto, de oficio, un proceso que concluyó con el nombramiento de la señora [REDACTED] y luego llamar a un nuevo concurso con la subsecuente confección de terna sin que hayan variado las circunstancias de que da cuenta el decreto de nombramiento en su numeral 2, no obstante que la persona nombrada juró desempeñar el cargo de que se trata, asumiéndolo en propiedad y sin que se haya efectuado la declaración de vacancia pertinente, lo que permite concluir que el nombramiento en cuestión se mantiene inalterable."* Resolviendo que *"se deja sin efecto todo lo obrado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que incide en Rol AD 493-2018 y todas las que de ellas deriven, manteniéndose, en consecuencia, inalterable el nombramiento de doña [REDACTED] [REDACTED] como Jueza del Juzgado De Policía Local de Cochrane."*



b) b.1) **Que, efectivamente el Municipio demandado tenía la obligación legal de instalar oportunamente el Juzgado de Policía Local de Cochrane,** obligación que tiene su origen conforme lo dispuso la Ley N°20.554 publicada el 23/1/2012, que creó Juzgados de Policía Local en las comunas que indica, entre las cuales el artículo 1° señala a la comuna de Cochrane.; y su artículo 16 prescribió que *"El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad."*

Conforme a ello, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique el día 30/8/2012 llamó a concurso para proveer el cargo de Juez Titular del JPL de Cochrane, tramitado en Rol N°386-2012 (ADM), elaborando la terna respectiva el día 29/8/2013, en la cual la demandante [REDACTED] quedó en primer lugar; remitiéndola a la Municipalidad de Cochrane el día 11/9/2013 mediante Of. N°147-13PL; todo lo cual consta en el tercer párrafo del **Decreto Alcaldicio N°257** y en el segundo considerando de la **Resolución de Pleno N°6-2019** de fecha 1/4/2019 de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Posteriormente, según consta en autos, la demandante prestó juramento como Jueza de Policía Local de Cochrane, conforme al artículo 7° de la Ley N°15.231 y 304 del C.O.T., de acuerdo a lo estampado en el **Acta de Juramento** de fecha 22/11/2013, ante el alcalde Patricio Ulloa y el secretario municipal Ismael Lemos, y su nombramiento fue decretado, por el solo ministerio de la Ley, al no haber designado el alcalde a alguno de los miembros de la terna dentro del plazo legal, en virtud de lo señalado en el **Decreto Alcaldicio N°257**.

Y, finalmente, fue posible establecer en autos que la obligación de instalar el respectivo JPL debía ser cumplida oportunamente por el Municipio, sin dilaciones, una vez designado(a) y juramentado(a) el o la Juez(a) respectiva, por cuanto la propia Ley N°20.554 no estableció plazos o prórrogas para cumplir con dicha obligación; sumado a que esta es la interpretación administrativa que recoge el **Dictamen N°33.779** de 8/6/2012 emanado desde la Contraloría General de la República, el cual luego de afirmar que: -el artículo 16 de la ley citada, dispone que el mayor gasto que implique la aplicación de esta ley -el cual se producirá con motivo de la instalación de los juzgados de la especie- se financiará con cargo al presupuesto municipal, -que, además, la mencionada ley no difirió su vigencia ni estableció un plazo específico para que las entidades edilicias instalen los JPL creados en virtud de sus normas, y que a ley N° 20.554 contiene preceptos de derecho público, a cuyo respecto no



se fijó una fecha especial de entrada en vigencia, debe entenderse que aquella rige *in actum*, es decir, que ha producido sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, verificada el 23 de enero de 2012, -que durante la tramitación del cuerpo normativo de que se trata, el Tribunal Constitucional, por sentencia de 29 de diciembre de 2011 (Rol N°2.132-11), declaró la inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del texto del proyecto de ley, el que supeditaba la instalación de los respectivos JPL al acuerdo previo del correspondiente concejo municipal y a la exigencia de que la municipalidad no estuviera excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo, por cuanto de conformidad a lo precisado en el considerando 11° de dicha sentencia "No puede una decisión que según mandato de la Constitución debe necesariamente emanar de una ley, quedar bajo la condición suspensiva de lo que resuelva un órgano de la Administración del Estado, puesto que en tal caso no se cumple el mandato constitucional porque la decisión legal no es completa y suficiente" eliminando de este modo, la aludida judicatura constitucional la citada disposición transitoria del texto de la ley, **concluye** que las Municipalidades, a contar de la data de publicación de la Ley N°20.554, se encuentran obligadas a instalar del modo más **oportuno** que les sea posible los juzgados de policía local creados por esa ley en sus comunas, para cuyo efecto deben arbitrar las medidas tendientes a procurar la necesaria disponibilidad presupuestaria, introduciendo las modificaciones que correspondan a sus respectivos presupuestos, en el caso de ser pertinente para dar cumplimiento a tal deber.

Del mismo modo lo entendió y dictaminó la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique en el considerando 16° y en lo resolutivo de la **Resolución de Pleno 6-2019 AD 493-2018**, al señalar que "Que, en este orden, ante la creación, a través de la Ley N°20.554, del Juzgado de Policía Local de Cochrane, entre otros, es obligación del señor alcalde de dicha comuna encargarse de gestionar, administrar y/o asignar los fondos que se requieran para la correspondiente instalación del mismo, lo que, según lo informado por dicho Municipio no se ha producido, arguyendo que ello no es viable ni urgente, al no contar con medios financieros ni materiales. Tampoco se ha percibido la intención del edil en orden a buscar alternativas para la solución del problema, a objeto de cumplir con su obligación, como por ejemplo, la que plantea y propone el artículo 5 de la Ley N° 15.231, modificada por el artículo 12 N°1), letra a) de la Ley N°20.554, en cuanto a instalar un Juzgado de Policía Local reuniéndose con otra u otras



Municipalidades vecinas, determinando las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios.”, declarando: “Que se ordena al señor alcalde de la comuna de Cochrane, don Patricio Ulloa, o quien lo subroge o reemplace, proceda a la instalación del Juzgado de Policía Local de Cochrane, creado por la Ley N° 20.554, a fin de que la Juez Titular, doña [REDACTED] ejerza las funciones legales que le son propias a su cargo relativas a la administración de justicia. Para que el nombrado edil cumpla con lo ordenado, se le fija un plazo de 30 días, a contar de su notificación, bajo apercibimiento legal.”

b.2) **Que, no obstante lo anterior, el Municipio demandado incurrió en incumplimiento de dicha obligación**, consistiendo dicho incumplimiento en que no fue sino hasta el día 2 de enero del año 2021 que procedió a la instalación del JPL de Cochrane, según se acreditó mediante el **Decreto Alcaldicio N°1460** (folio 51), de 17/12/2020, por el cual el Municipio de Cochrane ordenó la instalación del Juzgado de Policía Local de Cochrane a contar del día 2 de enero del año 2021, vale decir, computando desde el juramento de la Jueza de Policía Local de Cochrane y su nombramiento, ambos hechos acontecidos en noviembre del año 2013, transcurrieron más de 7 años después de la época en que debió haber cumplido oportunamente con dicha obligación, lo cual configura evidentemente el incumplimiento que la demandante imputa a la Municipalidad demandada, respecto de una obligación concreta y precisa que el ordenamiento jurídico impuso sobre ella: instalar oportunamente el JPL creado mediante la Ley N°20.554, la cual se relaciona con el servicio, funciones y finalidad atribuidas por la Ley Orgánica de Municipalidades: “artículo 1°.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”

Así lo ha entendido también la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, según se advierte en el considerando 16° de la **Resolución de Pleno 6-2019** AD 493-2018, de fecha 1/4/2019, y la Contraloría General de la República en el **Dictamen N°33.779** de 8/6/2012, según se explicó en el punto que antecede; habiendo constatado, además, este incumplimiento de la Municipalidad de Cochrane y dejando constancia de él, el Ministro de la E. Corte Suprema, Sr. Carreño Seaman, en el informe de Visita Anual de



Ministro a la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique del año 2018, reportando que ya con anterioridad, en las visitas anuales de los años 2014 y 2017, se constató que el JPL de Cochrane no se encontraba instalado por falta de presupuesto; situación que se mantiene conforme indica la última visita realizada por la ministra del Tribunal de Alzada, Alicia Araneda Espinoza.

Sin perjuicio de lo anterior, huelga señalar que el argumento que figura reiteradamente esgrimido por la Municipalidad de Cochrane en diversos documentos, en orden a que no contaba con presupuesto suficiente para atender a los gastos de instalación del JPL, no fue acreditado en modo alguno en el proceso, dado que la parte demandada no rindió medio de prueba alguno; empero, rige a este respecto la obligación que el artículo 16 de la Ley N°20.554 le impuso. Algunos de dichos documentos en los que se contiene el referido argumento, son el **Acta de Juramento** de 22/11/2013, el **Decreto Alcaldicio N°257** de nombramiento de la Jueza de Policía Local por el solo ministerio de la Ley, el **Oficio Ord. N° 884**, de 14/8/2018, (folio 51) del alcalde de Cochrane Patricio Ulloa, a la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el cual señala: "*En conclusión y por todo lo expuesto, debo manifestar a esa I. Corte, desde ya, que la instalación de un Juzgado de Policía Local en Cochrane hoy no es viable ni urgente, al no contar con los medios financieros ni materiales para ello.*", y la copia de la edición del diario **El Divisadero, de fecha 17/5/2019**, con el reportaje titulado "*Alcalde Ulloa: No tenemos los \$100 millones que cuesta instalar el Juzgado de Policía Local*".

b.3) **Que dicho incumplimiento configura una falta de servicio.** Se ha descrito en los dos puntos precedentes cómo se ha logrado establecer que la Municipalidad demandada tenía la obligación legal de instalar oportunamente el JPL de Cochrane, y que a esta obligación no dio cumplimiento. Procede ahora analizar si este incumplimiento constituye o no una falta de servicio por parte del Municipio.

El concepto de falta de servicio es una traducción prácticamente literal de la noción francesa de *faute de service* y corresponde, en general, a una culpa institucional de los organismos públicos. Como el derecho positivo chileno no cuenta con una definición normativa de la falta de servicio, en su determinación en concreto la jurisprudencia suele recurrir a los desarrollos doctrinales tendientes a conceptualizarla. Así, por ejemplo, el autor francés Paul Duez entiende concurrir la falta de servicio cuando el servicio u organismo público no actúa debiendo



hacerlo, actúa mal o tardíamente; y una noción más moderna de André de Laubadère, que la jurisprudencia chilena ha tendido a hacer suya, atiende al establecimiento de la *"mala organización o el funcionamiento defectuoso del servicio, apreciando esas nociones en forma objetiva, por referencia a lo que se está en derecho de exigir de un servicio público moderno, es decir, a aquello que debe ser su comportamiento normal"*.

Respecto al ámbito de aplicación de esta forma de imputación de responsabilidad, conforme al régimen general, se extiende, salvo excepción, a toda la administración del Estado, incluidas las Municipalidades. Por eso su definición tiene una flexibilidad que la hace susceptible de aplicarse a todo tipo de servicios públicos, de funciones administrativas y de situaciones. Así como la culpa se entiende usualmente como incumplimiento de una obligación preexistente, la falta de servicio se proyecta como incumplimiento de un patrón de conducta esperable del servicio público, y es por ello que en la responsabilidad por falta de servicio se requiere demostrar un defecto, irregularidad o anomalía en el hecho que provoca el daño.

De acuerdo a lo referido se logra concluir que el hecho que se ha establecido en el proceso -el incumplimiento de la demandada de su obligación legal de instalar oportunamente el JPL de Cochrane- sí configura una situación de falta de servicio por parte de la Municipalidad de Cochrane, puesto que el Municipio omitió actuar, debiendo hacerlo, o, en el mejor de los casos actuó inoportunamente, causando con ello un perjuicio durante más de 7 años, no solo a la Jueza Titular del JPL comunal, impidiéndole ejercer en propiedad el cargo para el cual fue legalmente designada, servir esta función pública y gozar de la retribución económica y derechos sociales asociados a la remuneración que por ley le correspondía, sino también los destinatarios del servicio público asociado a la administración de justicia local municipal. Todo ello, sin haber acreditado el Municipio alguna justificación suficiente o atendible, pues, como se indicó en el punto b.2) no rindió medio de prueba alguno para respaldar los argumentos desplegados en la fase de discusión.

c) Que, efectivamente, la demandante por su parte, cumplió con sus obligaciones y estuvo llana a cumplirlas. En estricto rigor la demandante cumplió con su obligación de presentarse el día viernes 22/11/2013 ante la autoridad edilicia, prestando juramento para el desempeño del cargo de Jueza de Policía Local de Cochrane, conforme al art. 304 del C.O.T., como consta en la respectiva **Acta de Juramento**; luego del juramento, el día martes 26/11/2013 se presentó en dependencias de la Municipalidad de



Cochrane para asumir sus funciones de Jueza de Policía Local de Cochrane, según certificó el secretario municipal Ismael Lemos y consta en el **Certificado N°283** de 28/11/2013. No obstante ello, no fue posible ejercer su función en los hechos, dada la negativa sostenida durante más de 7 años por la Municipalidad demandada, de instalar el Juzgado en el que debía servir.

Además de lo anterior, se estableció como hecho de la causa que durante el transcurso de los años siguientes la demandante se mantuvo llana a cumplir las funciones del cargo en el que fue nombrada, recurriendo a diversas instancias judiciales y extrajudiciales, tal como se expresa, por ejemplo, en el considerando 2° letra g) de la **Resolución de Pleno AD 2048-2018** emanada de la E. Corte Suprema el día 6/2/2019 y en el considerando 6° de la **Resolución de Pleno 6-2019 AD 493-2018** emanada de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique el 1/4/2019, en el sentido que, ante el llamado realizado por esa I. Corte a un nuevo concurso para proveer el cargo de Juez de Policía Local de Cochrane, [REDACTED] recurrió a ese Tribunal de Alzada solicitando se deje sin efecto la resolución que abrió este nuevo concurso, argumentando que realizó diversas gestiones en su oportunidad para poder asumir el cargo, lo que no pudo concretar por no encontrarse instalado dicho Juzgado; también en la **Declaración Jurada** de fecha 29/11/2018, en la cual la actora manifiesta ante el Notario Público de Cochrane Pablo Bustos Molina, que de forma reciente se ha encontrado en las ciudades de Coyhaique y Cochrane, realizando distintas reuniones con autoridades relacionadas con la eventual instalación del JPL de Cochrane, en cuyo cargo de Jueza se encuentra nombrada desde el año 2012; y en la **Constancia de Carabineros** de fecha 15/5/2019, en la cual se estampó que ese día el Sgto. 2° Merino Candia concurrió en calidad de ministro de fe, a solicitud de la Magistrado [REDACTED] hasta la Municipalidad de Cochrane, con motivo de una reunión que sostenía con el alcalde de la comuna Patricio Ulloa, por una resolución emanada de la E. Corte Suprema y de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, momento en el cual el alcalde mencionado les manifestó que se trata de una reunión privada y que no permitiría el ingreso del personal policial.

d) Que, efectivamente la demandante ha sufrido perjuicios con ocasión del incumplimiento atribuido a la demandada.

d.1) **Daño emergente.** En razón de los hechos asentados en los puntos b.1) y b.2) precedentes, se estableció que la Municipalidad demandada incumplió la obligación que sobre ella pesaba, de instalar oportunamente el JLP de Cochrane, dejando transcurrir más de 7 años hasta que finalmente procedió a su instalación el día



2/1/2021, generando con tal incumplimiento la imposibilidad durante ese período de que la Jueza nombrada, [REDACTED] [REDACTED] ejerciera el cargo que ostentaba, al no poder asistir a su despacho, realizar las funciones que la ley le asigna y, por consiguiente, percibir mensualmente la remuneración a la que tenía derecho; lo cual configura, en la especie, el denominado daño emergente.

Para establecer **la cuantía** de este daño, ha de considerarse:

Primero, el tiempo durante el cual la demandante se vio privada de percibir los ingresos económicos que hubiera percibido en caso de haber podido ejercer su función, esto es, entre noviembre del año 2013 hasta diciembre del año 2020, que corresponde: a 8 días del mes de noviembre del año 2013 -dado que juró el día 22/11/2013, el mes de diciembre del mismo año, y los 84 meses transcurridos durante los años 2014 a 2020; lo que, en principio, suma 85 meses y 8 días. No obstante ello, se debe considerar que es un hecho no controvertido en el proceso, que la demandante durante todo el año 2014 se desempeñó como profesional a contrata de la Gobernación Provincial Capitán Prat, según ella misma lo reconoció en el libelo y consta del mérito de autos (punto que será desarrollado en el considerando 8° de esta sentencia), en razón de lo cual habrá de descontar de la suma anterior los 12 meses del referido año 2014; lo que arroja un total de **73 meses y 8 días**.

Segundo, el monto mensual correspondiente a la remuneración a percibir en razón de su cargo, Jueza de Policía Local de Cochrane, y a este efecto se acompañó como prueba documental que sirve de referencia para la determinación en comento, la **Liquidación de Remuneraciones** de la demandante del mes de mayo del año 2021 en la que consta que se ha calculado, conforme al grado 8° de la EUM, un líquido de, \$2.480.047 y **Liquidación de Remuneración Suplementaria**, correspondiente a mayo de 2021, en la que se comprende PMG base, PMG gestión institucional y PMG compensatorio, por un líquido de \$847.725. Así, entonces, la remuneración mensual y la suplementaria líquidas, suman un total de \$3.327.772, monto que multiplicado por los 73 meses antes referidos, da como resultado \$242.927.356, más los 8 días de noviembre del año 2013, que corresponden a \$887.400, suman un total de \$242.927.356.

Tercero, no obstante ello, se debe tener presente que la demandante en la letra a) de la parte petitoria del libelo, acotó la suma por daño emergente correspondiente a conceptos de remuneración líquida y bonos percibidos, hasta la notificación de la demanda (9/8/2019), a la suma de **\$193.000.000**, por lo cual debe considerarse que todo el período entre el 22 de noviembre del año



2013 y el 9 de agosto del año 2019, ha de restringirse a dicho monto máximo demandado, pues entender que debiese percibir una suma mayor por concepto de ese período, puede llevar a incurrir en un vicio de ultrapetita.

Cuarto, que en lo referente al período posterior, esto es, desde la notificación de la demanda de autos el 9/8/2019 y la fecha de cesación del incumplimiento atribuido a la Municipalidad de Cochrane -2/1/2021-, transcurrieron 17 meses, los cuales deben ser calculados en relación al monto que la propia demandante ha declarado en la letra b) del petitorio del libelo equivalente "a sus remuneraciones grado 8 de la EUM, y los PMG promediados, que es de \$2.833.333", vale decir, menor que el monto de \$3.327.772 constatado en el punto segundo de este acápite y, por ende, habrá de estar igualmente a la suma a la que la demandante ha limitado su pretensión sobre este punto en el libelo, \$2.833.333, evitando de este modo, al igual que en el caso anterior, incurrir en algún vicio que configure ultrapetita. Entonces, el resultado de multiplicar esta suma mensual por los 17 meses transcurridos entre la notificación de la demanda y la fecha de cese del incumplimiento de la Municipalidad de Cochrane, arroja un total de **\$48.166.661**.

Quinto, en consecuencia al sumar el monto que corresponde por daño emergente proveniente desde el momento del incumplimiento de la demandada y hasta la notificación de la demanda: \$193.000.000, con aquel otro monto por daño emergente generado entre la notificación de la demanda de autos y el cese del incumplimiento de la demandada: \$48.166.661, se obtiene como resultado un total de perjuicios por daño emergente de **\$241.166.661**.

d.1) **Daño moral**. En la demanda se solicitó condenar a la Municipalidad de Cochrane al pago de \$70.000.000 por este concepto, señalando que se configura *por todos los esfuerzos, viajes, gastos, y malos tratos específicamente del alcalde del Municipio demandado, y no pago de remuneración alguna durante casi seis años*, por lo que evidentemente habría sufrido daño moral. Sin embargo, lo cierto es que los mencionados viajes y gastos, son más bien conceptos propios de un daño emergente que de daño moral, por lo cual no pueden ser considerados como tal, y con mayor razón, al tener presente que no se ha explicado por la actora el modo por el cual se genera afectación a su integridad física, psíquica o moral a propósito de dichos gastos y viajes.

Por otra parte, en lo tocante a los esfuerzos realizados por ella y a los malos tratos que le habría ocasionado el alcalde del Municipio demandado, no se acompañó antecedente alguno al proceso, que permita conocer en qué consistieron tales esfuerzos y malos



tratos, lo cual era necesario para entender estas fuentes de daño moral que pretende sea establecido por el Tribunal; como tampoco la demandante ha explicitado de qué modo se habría generado afectación a su integridad física, psíquica o moral, como consecuencia de dichos esfuerzos y malos tratos, como para sentar las bases de la apreciación prudencial que solicitó realizar.

En consecuencia, la pretensión de ser resarcido el daño moral que demanda, habrá de ser rechazada.

e) Que efectivamente la demandada se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados. Habiendo establecido como hechos de la causa en los literales b) y d) de esta sentencia, que el incumplimiento de la Municipalidad de Cochrane constituye una falta de servicio que ocasionó perjuicios a la demandante, corresponde ahora determinar si procede que tales perjuicios sean indemnizados por la demandada.

El principio general en esta materia se plasma en el artículo 2314 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."*, vale decir, rige una obligación resarcitoria de los daños ocasionados a terceros.

Luego, específicamente en el caso de la Administración, la CPR en su artículo 6°, establece la sujeción de los órganos del Estado a las leyes indicando que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella y, reconociendo además que la infracción a estas generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

La misma Carta Fundamental habilita a los Tribunales de Justicia para conocer de la actividad administrativa y de las acciones por daños producidos por la Administración, y cualquiera que resulte perjudicado por el actuar de los órganos del Estado pueda recurrir a ellos para exigir la reparación correspondiente. Esto al fijar en el inciso 2° del artículo 38, que *"cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."*

El siguiente texto normativo que desarrolla la responsabilidad administrativa en Chile, es la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley de Bases), la cual señala en el artículo 4° que *"el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin*



perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.” Esa ley fija la naturaleza del régimen de responsabilidad aplicable a la actuación de la Administración en el artículo 42, señalando que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”

De este modo aparece con claridad que tanto la Carta Fundamental como la legislación relacionada con la Administración del Estado, establecen y conceden una acción de contenido patrimonial a cualquier persona lesionada en sus derechos por falta de servicio incurrida por los órganos de dicha Administración.

Y finalmente, de modo más específico aún, el artículo 152 de la propia Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consagra la responsabilidad de los Municipios por los daños que causen y, principalmente, los ocasionados por falta de servicio, e impone la obligación de reparar o indemnizar tales daños: *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.”*

En conclusión, el análisis armónico de las normas que regulan la materia, aplicada a los hechos de la causa, conduce unívocamente a establecer que sí procede que el agente causante del daño, en este caso la Municipalidad de Cochrane, indemnice a la afectada, la Jueza de Policía Local de Cochrane [REDACTED] [REDACTED], por los perjuicios que le ocasionó con su actuar constitutivo de falta de servicio, y que han sido determinados en el literal d) precedente.

Así lo ha establecido la E. Corte Suprema en **Ro1 N°306-2020**, considerando Décimo tercero: *“Que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Este factor de imputación, al ser reconducido a las normas del Código Civil, determina que la responsabilidad se genera cuando el servicio se presta de forma negligente. Pues bien, la situación fáctica referida en los motivos que anteceden admite tener por justificados una serie de hechos, los que analizados en su conjunto permiten tener por configurada la falta de servicio o la*



negligencia del servicio en los términos del artículo 2314 del Código Civil.” en sentencia dictada el 7/8/2020, que acogió el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra una sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique que, a su vez, confirmó la de primera instancia, la cual había rechazado la demanda de indemnización de perjuicios, incoada con motivo de falta de servicio del Estado.

Además de lo dicho, el Ministro Sr. Muñoz igualmente acogiendo la casación en el fondo, previno que “1° Que en nuestro país la evolución de la responsabilidad de la Administración del Estado se ha desarrollado en una primera etapa fundamentalmente sobre la base de determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial. Respecto de la evolución jurisprudencial se observa que ciertas sentencias descansan en la aplicación de la legislación de derecho civil, como en otros fallos se invocan principios de derecho público. Son casos específicos en que se hace efectiva la responsabilidad del Fisco, puesto que los tribunales hacen esfuerzos y diversas distinciones para excluirla. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la decisión en principios de derecho público “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia de 11 de enero de 1908 y “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en “Hexagón con Fisco”, de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código, al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N°18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco. Razona en idéntico sentido la sentencia que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, en los autos caratulados “Mireya Baltra Moreno con Fisco”, de fecha 12 de agosto de 1998, expresando en su considerando sexto: “Que, en consecuencia, la sentencia ha dado aplicación lisa y llana a las normas del derecho común, sin reparar que la naturaleza de los vicios que afectan a los decretos impugnados hacen improcedente estimar que puedan sanearse por el transcurso del tiempo, especialmente si se considera que la disposición constitucional en cuya virtud se ha declarado la nulidad no contiene remisión expresa alguna que permita aplicar las reglas de prescripción que el fallo invoca; y la naturaleza de la nulidad que se ha declarado impide integrar o complementar la norma



constitucional con preceptos comunes, ya que el texto de la primera excluye toda posibilidad de saneamiento desde que dispone que los actos que la infringen son nulos per se, sin necesidad de declaración alguna, impidiendo así que la voluntad de las partes o el transcurso del tiempo puedan convalidarlos". En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de "falta de servicio" que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien de los administrados, sin desconocer que se agrega la responsabilidad por riesgo e incluso la que origina la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislator. La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley 18.575."

8°) Que, los hechos y circunstancias establecidos en el considerando previo no se ven afectados por el argumento de defensa sostenido por la parte demandada, consistente en que la demandante habría asumido un cargo incompatible con el nombramiento de Jueza de Policía Local de Cochrane, refiriéndose a haber servido como profesional a contrata de la Gobernación Capitán Prat entre el 1/1/2014 y el 31/12/2014, lo cual la habría hecho cesar en el cargo anterior.

En efecto, es un hecho no controvertido que [REDACTED] se desempeñó en dicho cargo durante el período señalado, así lo ha reconocido en el libelo y, además, se hace reseña a esta circunstancia en los basamentos 6°, 8° y 9° de la **Resolución de Pleno 6-2019** AD 493-2018 de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, indicando en el último de ellos: "NOVENO: Que, con fecha 18 de Diciembre de 2018, se pide informe a la Gobernación de la Provincia Capitán Prat, Cochrane, la que corrobora lo señalado por la Contraloría Regional, adjuntando el Decreto de Nombramiento de doña [REDACTED] como Profesional grado 7 en la Gobernación de Capitán Prat desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2014, habiendo percibido las remuneraciones asociadas al grado."



Asentado ello, resulta improcedente concluir que el desempeño de la demandante como profesional en la Gobernación Capitán Prat durante el año 2014 hubiere producido, por el solo ministerio de la ley, la cesación de su cargo como Jueza de Policía Local de Cochrane, por tres motivos.

El primero, es que la norma de los incisos 1° y 2° del artículo 86 de la Ley N°18.834 contempla en el artículo 87 reglas de excepcionalidad a la incompatibilidad entre funciones administrativas reguladas en ese cuerpo legal, al señalar: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible: letra d) Con la calidad de subrogante, suplente o a contrata." y, según da cuenta el mérito del proceso, concretamente la **Resolución de Pleno N°6-2019** AD 493-2018, de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en su considerando "OCTAVO: Que, con fecha 21 de Noviembre de 2018, se ordena oficial nuevamente a la Contraloría Regional de Aysén, a fin que informe acerca de la legalidad y vigencia del nombramiento como Juez de Policía Local de Cochrane, efectuado en la Municipalidad de Cochrane, respecto a doña [REDACTED]

[REDACTED] En el informe evacuado por esa repartición se indica que la Sra. [REDACTED] fue contratada en la Gobernación de la Provincia de Capitán Prat, para desempeñar funciones como **Profesional a contrata**, grado 7° EUS, lo que se hizo mediante Resolución N° 19, del año 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cargo que desempeña desde el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de Diciembre de ese año," el desempeño de la demandante en la Gobernación Capitán Prat durante el año 2014 fue, precisamente, en calidad de contrata, por lo cual ha de entenderse comprendida en la excepción indicada, no siendo, entonces, aplicable a su respecto la incompatibilidad de funciones que sostiene la demandada."

El **segundo** motivo, es que no ha existido un proceso debidamente tramitado que haya concluido con la decisión de nulidad de la instalación del JPL, ni que haya declarado la vacancia del cargo en cuestión, no pudiendo argüirse que ello se produjo de pleno derecho, pues no existe una declaración formal en tal sentido por el órgano competente. Así lo manifestó claramente la E. Corte Suprema en el basamento 4° de la **Resolución de Pleno AD 2048-2018**, de fecha 6/2/2019, añadiendo que: "considerando especialmente que la normativa que se cita por la Corte de Apelaciones para haber procedido de la manera que lo hizo, necesariamente parte de un supuesto que en la especie resulta discutible, cuál es la función y ejercicio de dos empleos por la señora Robledo, atendido que no puede perderse de vista las



circunstancias particulares que se encuentran involucradas en estos antecedentes y que redundan en que ha sido la autoridad municipal quien, desde la fecha de su nombramiento no ha dispuesto lo necesario para que desempeñe sus labores."

Y el **tercer** motivo, consiste en entender que la demandante habría perdido su cargo como Jueza de Policía Local de Cochrane por haber desempeñado labores como profesional a contrata de la Gobernación Capitán Prat el año 2014, pugna con los principios de justicia y equidad que han de guiar el actuar de los órganos del Estado y, particularmente, de la Administración de Justicia, puesto que se ha establecido en este proceso que entre los años 2013 y 2021 se vio imposibilitada de asumir y ejercer su función de justicia local, no por razones imputables a ella, quien desde el inicio cumplió con sus correspondientes obligaciones asociadas al cargo y estuvo llana a cumplirlas (como se explicitó en el literal c) del considerando 7°); sino por el incumplimiento de la obligación de la Municipalidad de Cochrane demandada de instalar oportunamente el JPL de Cochrane, viéndose privada de desarrollarse profesionalmente en un cargo que legítimamente obtuvo, de servir la función pública asociada al cargo y de percibir los ingresos que le correspondía por tal función; viéndose en la necesidad, como toda persona, de desarrollar otra actividad remunerada que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, según dio cuenta el **Informe socioeconómico** presentado en juicio a folio 51, durante el tiempo que residió en la ciudad en Cochrane.

9°) Que, siendo hechos establecidos en el proceso que la demandante [REDACTED] fue designada Jueza de Policía Local de la comuna de Cochrane; que la vigencia de dicho nombramiento inició el 22 de noviembre del año 2013 y se mantiene en la actualidad; que efectivamente el Municipio demandado tenía la obligación legal de instalar oportunamente el Juzgado de Policía Local de Cochrane; que, no obstante ello, el Municipio demandado incurrió en incumplimiento de dicha obligación; que dicho incumplimiento configura una falta de servicio; que la demandante por su parte, cumplió con sus obligaciones y estuvo llana a cumplirlas; que la demandante sufrió perjuicios con ocasión del incumplimiento de la demandada; y que la demandada se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados, la demanda ha de ser acogida parcialmente del modo que se señalará.

10°) Que la restante prueba en nada altera los hechos establecidos y lo que se decidirá.



11°) Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar y no resultar totalmente vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 y siguientes, 1713, 2314 y siguientes, y 2329 del Código Civil; artículos 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 16 de la Ley N°20.554, artículo 4° de la Ley N°18.575; artículos 1° y 152 de la Ley N°18.695; Ley N°15.231; artículos 144, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, **se rechaza** la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada a folio 53.

II.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, interpuesta en lo principal de folio 1 por [REDACTED]

[REDACTED], contra la MUNICIPALIDAD DE COCHRANE, RUT N° 69.254.500-1, representada por su alcalde Patricio Ulloa Georgia, RUN N°9.915.918-9 o por quien lo subroge en el cargo, ambos ya individualizados, solo en cuanto se dispone que la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de daño emergente, las siguientes sumas:

a) \$193.000.000, por concepto de daño emergente ocasionado desde el momento del incumplimiento de la demandada y hasta la notificación de la demanda;

b) \$48.166.661, por concepto de daño emergente ocasionado entre la notificación de la demanda de autos y el cese del incumplimiento de la demandada;

c) En ambos casos, con los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha ejecutoriedad de esta sentencia, y hasta su pago efectivo.

III.- Que, se rechaza la demanda en lo tocante al daño moral.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, anótese, notifíquese y oportunamente archívese.

ROL N° C-17-2019

Dictada por JAVIERA ALARCÓN ZURITA, Jueza Titular del Juzgado de Letras, Garantía, Familia, Laboral y Cobranza del Baker-Cochrane.

En **Cochrane**, a **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTMXDEXWFB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTMXDEXWFB